

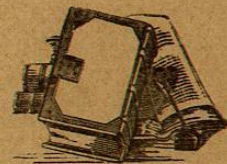


REGLAMENTO



— DE LA —

**ACADEMIA FILOSOFICO-TEOLOGICA DE
SANTO TOMAS DE AQUINO,**

restablecida en la Ciudad de León por De-
creto Diocesano de 1º de Marzo de 1910.



—
IMPRESA GUADALUPANA.



REGLAMENTO

— DE LA —

ACADEMIA FILOSOFICO-TEOLOGICA

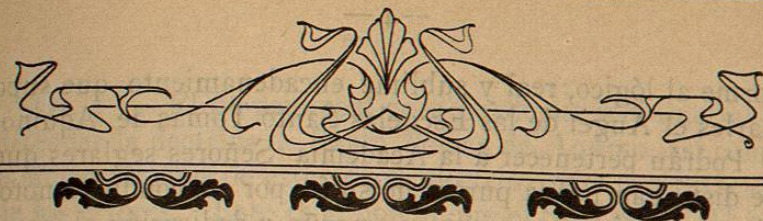
— DE —

SANTO TOMAS DE AQUINO

restablecida en la Ciudad de León por Decreto Dio-
cesano de 1º de Marzo de 1910.



TIP. GUADALUPANA.



**DECRETO del restablecimiento de la
Academia Filosófico-Teológica de Santo
Tomás de Aquino en esta Ciudad.**

**Nos el Dr. Don Emeterio Valverde y Téllez por la gracia
de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de León.**

Deseando vivamente, no sólo velar por la pureza de la doctrina y de la moral que se enseña en nuestro Seminario Conciliar y demás establecimientos de educación católica existentes en la Diócesis que el Señor se ha servido confiarnos; sino excogitar y promover los medios más oportunos y eficaces, así para hacer amable el cultivo de las ciencias, como para alentar á los estudiosos, reconocer y premiar sus afanes, y teniendo en cuenta la sana y provechosa emulación que se excita y desarrolla en las sociedades científicas: hemos venido en restablecer, y por el presente restablecemos en nuestra Ciudad Episcopal la Academia Filosófico-Teológica de Santo Tomás de Aquino fundada en 16 de Mayo de 1880 por nuestro Ilmo. y Rmo. Predecesor el Sr. Dr. y Maestro Don José María de Jesús Díez de Sollano y Dávalos, de imperecedera memoria; Academia en la cual, bajo las condiciones prescritas en el Reglamento por Nos aprobado, irán agrupándose los Sres. Eclesiásticos cultivadores entusiastas de las ciencias sagradas, de la Filosofía y aun de las demás ciencias, con-

forme al lógico, real y sublime encadenamiento que supo darles el Angel de las Escuelas Santo Tomás de Aquino.

Podrán pertenecer á la Academia Señores seglares que se distingan por la pureza de su fe, por su conducta notoriamente cristiana, y por su empeño y dedicación al estudio.

Dado en León, el primer día del mes de Marzo del año del Señor 1910.

HEMETERIO,

Obispo de León.

Por mandato de S. S. Ilma.

Angel Martínez, Srio.

REGLAMENTO de la Academia Filosófico-Teológica de Santo Tomás de Aquino, establecida en la Ciudad de León.

CAPITULO I.

INSTITUCION DE LA ACADEMIA.

Artículo 1^o —Se funda en esta Ciudad de León una Academia Científica, en cumplimiento del Decreto Diocesano de 1^o de Marzo de 1910.

Art. 2^o —Esta Academia llevará el nombre de "Academia Filosófico-Teológica de Santo Tomás de Aquino," como la que estableció el Ilmo. Sr. Dr. y Maestro D. José M. de Jesús Diez de Sollano y Dávalos de grata memoria, dignísimo primer Obispo de esta Diócesis, el día 16 de Mayo de de 1881, conforme al Decreto que expidió en 19 de Abril de ese mismo año; siendo verdaderamente la creación de la academia que hoy se funda, el restablecimiento de la que aquel Prelado instituyó.

Art. 3^o —El fin principal de la Academia será ilustrar y defender la doctrina de Santo Tomás de Aquino, así como también servirse de esta misma doctrina para la refutación de los errores. Este es el objeto que el Sr. León XIII, en la Encíclica "Aeterni Patris," prescribió á las academias científicas que hubieran de instituir los Obispos, y es el mismo de la Academia fundada por el Sr. Sollano, en esta Ciudad. Dicho objeto corresponde perfectamente al fin con que aquel mismo Papa creó en Roma la Academia Filosófica para restablecer los estudios de la doctrina tomística.

Art. 4^o —El nombre de Filosófico-Teológica que lleva la Academia no tiende á limitar, sino á generalizar su objeto, según el más elevado aspecto que caracteriza los dos órdenes de conocimientos en que pueden desarrollarse sus investigaciones; y en consecuencia, conforme á la mente del Sr. León XIII, que recomienda á los Prelados de la Iglesia, que restituyan "la áurea sabiduría de Santo Tomás," para la defensa y ornamento de la Fe Católica, para el bien de la sociedad civil, para la cultura y florecimiento de las artes y para el incremento de todas las ciencias, esta Academia no circunscribirá sus trabajos á los estudios y ejercicios meramente filosóficos y teológicos, sino que los hará extensivos á todo género de elucubraciones científicas.

Art. 5^o —La Academia tendrá como distintivo un emblema en que estarán representados algunos atributos del Angélico Doctor; debiendo este mismo emblema emplearse como sello de todos los documentos pertenecientes á la misma Academia, y grabarse en las medallas que llevarán los Académicos en todos los actos públicos á que como tales asistieren.

CAPITULO II.

ORGANIZACION DE LA ACADEMIA.

Art. 6^o —Fuera de las personas que compongan el Concejo Directivo, las cuales tendrán la denominación

que corresponde á los diferentes oficios que en ese grupo superior desempeñen, los demás individuos llevarán simplemente el nombre común de miembros de la Academia ó Académicos.

Art. 7.º —El Concejo Directivo estará compuesto de un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y cuatro Vocales.

Art. 8.º —El Presidente nato del Concejo será el Prelado Diocesano ó quien haga sus veces en el gobierno de esta Iglesia.

Art. 9.º —Los demás funcionarios del grupo directivo serán nombrados por elección, de la misma manera que todos los socios de la Academia, quienes podrán igualmente serlo por inmediata designación del Prelado; siendo este segundo medio indispensable para el nombramiento de los miembros fundadores.

Art. 10.º —El desempeño de los dignatarios del Concejo queda limitado al período de un año, debiendo ser, después de este término, reemplazados por nuevos funcionarios.

Art. 11.º —Los socios de la Academia se clasificarán conforme á la división general de Socios Activos y Socios Honorarios.

Art. 12.º —Los Socios Activos se subdividirán en Socios de Número y Socios Corresponsales: los primeros tienen obligación de asistir á las conferencias y juntas solemnes de la Academia; los segundos solamente se obligan á remitir á ella sus trabajos.

Art. 13.º —Todos los Académicos recibirán un diploma expedido por el Concejo, firmado por el Presidente y el Secretario, y sellado oficialmente, en que constará que el que lo recibe pertenece á la Academia de Santo Tomás de Aquino, expresándose si el poseedor del documento es Socio de Número, Corresponsal ú Honorario.

Art. 14.º —Los socios que componen el Concejo recibirán además el nombramiento correspondiente al cargo que en él tuvieren que desempeñar.

Art. 15.º —La elección ordinaria de algún socio, hecha por acuerdo del Concejo, será precedida de la presentación del candidato, que harán tres miembros de la Academia.

Art. 16.º —En la primera junta general del año, se harán las elecciones de los dignatarios del Concejo.

CAPITULO III.

CONDICIONES PARA LA ADMISION DE LOS ACADEMICOS.

Art. 17.º —Para que alguno pueda ingresar á la Academia de Santo Tomás en calidad de miembro activo, deberá: a) pertenecer á la Religión Católica, Apostólica, Romana (este requisito es común á los Socios Activos y Honorarios; b) haber recibido una educación científica cristiana.

Art. 18.º —Al ser admitido un Socio Activo como miembro de la Academia, deberá obligarse á defender la doctrina del Angélico Doctor.

Art. 19.º —Sólo satisfechas las condiciones anteriores, podrán recibir los Socios Activos el diploma de que se ha hablado en el artículo 13.º.

Art. 20.º —Para los Socios Honorarios, fuera de los méritos literarios, podrán tenerse en consideración algunos otros que los hagan verdaderamente dignos de ser contados en el número de los miembros de la Academia; pero llegando á ser admitidos como tales, recibirán siempre con el diploma respectivo el testimonio de su admisión.

Art. 21.º —Fuera del fin principal expresado ya en el artículo 3.º se propone esta Academia alentar á los hombres de estudio y, en lo posible, reconocer y premiar sus afanes; por lo cual, á los alumnos del Seminario que, al terminar los cursos de Filosofía ó de Teología ó de Derecho, en los respectivos exámenes de la facultad, hubieren obtenido la primera calificación, y de cuya buena conducta diere satisfactorio informe el Sr Rector, se conferirá el título de Académicos, cuyo diploma y medalla se les otorgará en una sesión solemne de la Academia, según lo que adelante

se determina.

Art. 22^o—Ninguno podrá ser tenido por socio de la Academia sin haber recibido el diploma correspondiente.

Art. 23^o—La expedición de los diplomas no podrá ordinariamente hacerse sino en las sesiones de la Academia, fuera de las cuales tampoco podrán hacerse las presentaciones de los nuevos socios.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACADEMICOS.

Art. 24^o — Los Socios Activos de Número tendrán obligación de asistir á todas las sesiones ordinarias de la Academia, y á las extraordinarias á que fueren citados.

Art. 25^o — Los que pertenecen al Concejo deberán además asistir á la sesiones privativas de este grupo superior.

Art. 26^o — Serán obligaciones del Concejo: a) tomar á su cargo todos los asuntos de la parte económica; b) notificar á los socios los días en que deban reunirse, cuando tales días no estuvieren determinados en el Reglamento; c) señalar el turno de los trabajos ordinarios; d) determinar los grupos ó personas para los trabajos extraordinarios; e) pedir á los socios una copia de los trabajos que deban archivarse; f) encargarse de la impresión de aquellos que hubieren de publicarse; g) tratar y resolver cuanto pertenece á la admisión de los nuevos socios; h) determinar el contingente pecunario con que cada socio deba contribuir periódicamente para la creación de los fondos que hubieren de emplearse en los gastos ordinarios, y para el sostenimiento de un boletín, órgano de la Academia, si el Concejo creyere conveniente que dicha publicación se fundare.

Art. 27^o — El Concejo formará, con la oportunidad debida, unos Estatutos para señalar las funciones de sus miembros, y para determinar cuanto en el Reglamento no hubiere quedado prescrito más que de un modo general.

Art. 28^o — Las obligaciones de los Socios Activos de Nú-

mero en general, son las que aquí se expresan: a) cumplir con el turno que les fuere señalado por el Concejo para los trabajos ordinarios; b) elaborar los estudios que les fueren extraordinariamente encomendados, ya para desempeñarlos por sí solos, ó como miembros de comisiones particulares; c) asistir á todas las sesiones generales de la Academia, tanto á las que estuvieren mandadas por el Reglamento, como á las extraordinarias á que fueren convocados; d) llevar en todas las sesiones y reuniones oficiales el distintivo señalado para los Académicos; e) acudir todas las veces que los socios de la Academia tuvieren que asistir en cuerpo á alguna solemnidad, cualquiera que sea el caracter de ésta; f) contribuir para los gastos de la Academia en la forma que les fuere determinado; g) proporcionar las copias de los trabajos propios que hubieren de publicarse.

CAPITULO V.

DE LAS CONFERENCIAS, JUNTAS Y OTRAS SOLEMNIDADES

DE LA ACADEMIA.

Art. 29^o.—Se dará el nombre de Conferencias únicamente á aquellas juntas que los Académicos tuvieren con el objeto principal de presentar sus estudios, ó de ventilar algún asunto científico ó literario cualquiera. Todas las demás asambleas que se celebren con un objeto distinto del que queda dicho, se llamarán simplemente juntas.

Art. 30^o — Habrá Conferencias ordinarias y extraordinarias: las primeras se celebrarán periódicamente los días 7 de cada mes, y las segundas, cuando por motivos extraordinarios lo acordare el Concejo.

Art. 31^o — En las Conferencias mensuales de que acaba de hablarse, las cuales habrán de celebrarse, á las 6 de la tarde, en el Aula Mayor del Seminario, habrá los actos siguientes: 1^o lectura dada por el Secretario al acta que se hubiere levantado en la Conferencia anterior; 2^o la conferencia misma, que consistirá en un discurso ó estudio que

verse sobre Teología, ó Filosofía ó Derecho ó Historia, ó sobre cualquiera ciencia, y cuya duración no excederá de una hora; 3^o durante media hora podrá leerse cualquier trabajo extraordinario, previa licencia del Presidente; 4^o reparto de Diplomas á los nuevos socios; 5^o presentación de los candidatos.

Art. 32^o —Fuera de las Conferencias mensuales y de las sesiones propias del Concejo, los días 4 de cada mes á las 6 de la tarde, se celebrará en el Obispado una junta, á que asistirán los dignatarios del Concejo y demás Académicos de Número residentes en esta Ciudad, para acordar lo concerniente á la conservación y adelantamiento de la Academia.

Art. 33^o — Las juntas propias de los miembros del Concejo se celebrarán conforme al reglamento particular de este cuerpo directivo.

Art. 34^o — Las Conferencias extraordinarias no quedarán sujetas al mismo programa de las ordinarias.

Art. 35^o — La solemnidad de una Conferencia de la Academia admite naturalmente la concurrencia de todas las personas que desearan asistir á ella, pero por el presente artículo, se declaran especialmente invitados los Superiores, Catedráticos y alumnos del Seminario, así como los Directores y Profesores de los Colegios en general.

Art. 36^o — La Academia tendrá algunas otras reuniones solemnes, ya sean de carácter religioso, como las que hubiere en la Iglesia Catedral con el fin de celebrar anualmente la fiesta del Angélico Doctor, ó algunas otras que, por justos motivos, señalare oportunamente el Concejo, ó ya también de género distinto, si alguna disposición superior llegare á prescribirlas.

CAPITULO VI.

DE LOS ESTUDIOS DE LA ACADEMIA.

Art. 37^o — Para cumplir con el objeto de la Academia deberán preferir los socios como temas de estudio, aque-

llos en que se trate directamente de ilustrar y defender la doctrina de Sto. Tomás.

Art. 38^o — Supuesta la transcendencia de los principios de la sabiduría tomística, deberán siempre los Académicos, cualquiera que sea la índole de sus estudios, buscar en sus investigaciones el apoyo de tales principios.

Art. 39^o — Nada se prescribe sobre la forma de los estudios y solamente se repite la prevención de que no puede concederse más tiempo que el de una hora para que algún Académico recite su trabajo en la Conferencia que tiene á su cargo, teniendo que concluirlo en la siguiente ó siguientes, si sus proporciones excedieren la medida del tiempo señalado.

